



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Instituto de Desarrollo Frutícola que funcionará como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía de la Provincia. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Cipolletti (R.N.). Para el caso de que la provincia de Neuquén resuelva integrar oficialmente el Instituto de Desarrollo Frutícola, se habilitará una delegación en la ciudad capital.

Artículo 2°.- El Instituto de Desarrollo Frutícola tendrá como fin esencial la promoción y defensa de los intereses del sector productor de frutas frescas, en todas las etapas del proceso económico, organización de políticas comerciales, expansión de mercados, investigación aplicada, uso de pesticidas, plaguicidas, fertilizantes y agroquímicos en general.

Artículo 3°.- El Instituto de Desarrollo Frutícola tendrá los siguientes objetivos:

- a) Acelerar el proceso de transferencia de tecnología en todo el proceso productivo frutícola de la región en todas sus etapas.
- b) Promover la investigación aplicada a los diferentes procesos que intervienen en la actividad frutícola regional.
- c) Darse su propia organización interna de acuerdo a lo prescripto en la presente ley.
- d) Organizar en forma permanente en el país y en el exterior, propaganda y extensión de carácter comercial, con el objeto de mantener y ampliar los actuales mercados y conquistar nuevos.
- e) Cooperar en el establecimiento de centros de investigación, estudio y experimentación frutícola, pudiendo a tal efecto realizar convenios con entidades públicas y privadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Promover la organización de los productores con el fin de optimizar los resultados de todas las etapas del proceso productivo, reduciendo costos y mejorando al máximo los rendimientos de producción y comercialización.
- g) Asesorar al Gobierno Provincial y Nacional en toda la materia de su competencia.
- h) Desarrollar una base de datos, estadísticas y censos, con un centro de información al que tengan acceso todos los productos.
- i) Organizar conferencias, reuniones, jornadas, congresos nacionales e internacionales para difundir temas que sean de interés para la actividad.
- j) Impulsar emprendimientos para diversificación de cultivos y realizar proyectos para defensa de los factores climáticos.
- k) Realizar estudios de mercado y marketing.
- l) Colaborar con recursos propios a los centros de investigación aplicada que estime más conveniente según la evolución de sus programas, especialmente las dependencias regionales del INTA, INTI, Universidad del Comahue y otros organismos tecnológicos.
- m) Aplicar y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias o leyes que existen referidas a la producción, empaque, industrialización y comercialización de frutas.
- n) Intervenir en todos aquellos objetivos que sin estar expresamente enumerados en esta ley, hagan al mejoramiento y promoción de la fruticultura regional.

Artículo 4°.- Son órganos del gobierno del Instituto de Desarrollo Frutícola:

- a) La Asamblea de Productores, como órgano supremo.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°.- Las Asambleas de Productores estarán compuestas por un delegado cada cien (100) productores, o fracción de cincuenta y uno (51) y serán nombrados por cada Cámara de Productores y será el órgano de participación directa de los productores.

Artículo 6°.- Las Asambleas Ordinarias de Productores se celebrarán por la convocatoria que realice el Directorio del Instituto de Desarrollo Frutícola, el que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

publicará el orden del día y lo hará saber con treinta (30) días de antelación a las Cámaras de Productores, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, tratar otros puntos no previstos en la convocatoria y tendrán por objeto:

- a) Considerar, aprobar o modificar el porcentual de contribución propuesto por el Directorio para cada año.
- b) Considerar, aprobar o modificar el cálculo de recursos y presupuestos de gastos propuesto por el Directorio para el ejercicio siguiente.
- c) Aprobar o modificar y/o rechazar la Memoria y el Balance General Anual del Instituto de Desarrollo Frutícola, para ser remitido a la Contraloría General de la Provincia.
- d) Aprobar, modificar o rechazar las modificaciones de esta ley y/o su decreto reglamentario.
- e) Autoconvocarse cuando no lo haga el Directorio en los plazos que establece la reglamentación.

Artículo 7°.- De las Asambleas Extraordinarias: la misma será convocada a pedido de por lo menos dos Cámaras, con el aval del cinco por ciento (5%) de los productores empadronados en las mismas.

Artículo 8°.- El Directorio del Instituto de Desarrollo Frutícola, estará compuesto por siete (7) productores y un representante del Estado Provincial, que será el Director de Fruticultura.

Artículo 9°.- Los siete (7) directores serán elegidos en forma directa por los productores en elecciones secretas y obligatorias, mediante listas en las que no podrán haber más de dos (2) representantes de una misma zona, que son determinadas por las Cámaras. Las minorías estarán representadas por el sistema de dos uno, siempre que hayan obtenido como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos. Juntamente con los siete (7) directores titulares, se elegirán cuatro (4) suplentes.

Artículo 10.- Los directores cumplirán funciones ad-honorem, pudiendo recibir únicamente compensaciones de gastos en cumplimiento de las mismas. La Asamblea de Productores, es el único órgano que podrá autorizar el monto de las remuneraciones, si lo considerare necesario.

Artículo 11.- El mandato de los directores durará tres (3) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Artículo 12.- El Directorio, por la mitad más uno de sus miembros y con un quorum de la mitad más uno, elegirá entre los directores por los productores, un Presi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, que dando el resto como Vocales.

Artículo 13.- El Gerente y Asesores serán nombrados por concurso y tendrán la remuneración que determine el Directorio del Instituto de Desarrollo Frutícola.

Artículo 14.- El Directorio está autorizado a revisar todos los actos y celebrar todos los contratos para el cumplimiento de sus objetivos y fines previstos en el artículo 3°, pudiendo contraer todo tipo de obligaciones de cualquier carácter, con o sin garantía de sus bienes a suscribir y obtener los avales públicos y privados que fueran necesarios.

Artículo 15.- Recursos: Para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en la presente ley, el Instituto de Desarrollo Frutícola, dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Una contribución hasta el uno coma cinco por ciento 1,5% del precio total que cada productor obtenga de su fruta con destino a consumo nacionales, exportación o industrialización. Este aporte se efectuará por Declaración Jurada, mediante un convenio con la Dirección General de Rentas. la Provincia realizará un aporte similar a la de los productores.
- b) Los aportes de Renta General que se adjudiquen.
- c) El producto de las ventas de sus bienes.
- d) Los intereses y rentas de sus bienes.
- e) El importe de créditos que obtenga en el país o en el exterior para el cumplimiento de actividades específicas.
- f) Las donaciones o legados que reciba.
- g) Los aranceles que cobre de servicios prestados.
- h) Todos los demás bienes de cualquier naturaleza que ingresen por cuota, contribución u otro concepto.

Artículo 16.- Del total de lo recaudado se destinará como mínimo el treinta por ciento (30%) a las Cámaras de Productores, en proporción a la cantidad de empadronados.

Artículo 17.- Del Tribunal de Cuentas: estará compuesto por tres (3) miembros titulares y uno (1) suplente. De los miembros titulares, al menos uno será Contador Público Nacional. Serán electo por boleta separada en la misma forma que los Directores y serán sus funciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Examinar los libros y documentos de la entidad, así como requerir los servicios del Auditor Contable cuando lo crea conveniente.
- b) Fiscalizar la Administración.
- c) Dictaminar sobre la Memoria y Balance, Inventario y Cuenta de Gastos, recursos presentados por la Comisión Directiva, elevando a ésta el dictámen, para que sea remitido a la Asamblea de Productores.
- d) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva a que sea citada y a la reunión de la Asamblea.

DISPOCIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 18.- Dentro de los diez (10) días de publicada la presente ley, se formará la Comisión Liquidadora de los bienes de CORPOFRUT. Estará integrada por cuatro (4) representantes designados por la Federación de Productores y uno (1) por el Poder Ejecutivo, siendo su función:

- a) Terminar con los negocios pendientes de CORPOFRUT, a cuyo efecto tendrá todos los atributos legales propios del liquidador de las sociedades comerciales.
- b) Cobrar los créditos y abonar las deudas de CORPOFRUT a cuyo efecto, podrá ejercer todas las acciones legales del caso, designar apoderados y otorgar poderes especiales.
- c) Cumplir con todo el procedimiento legal exigido en la disolución y liquidación de sociedades comerciales en cuanto sean compatibles con la naturaleza jurídica de CORPOFRUT.
- d) Liquidar el patrimonio neto de CORPOFRUT. Abonadas que sean las deudas, el importe neto que resulte, será depositado en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, ingresando al patrimonio de la nueva Institución creada por esta ley.
- e) La liquidación de los bienes de CORPOFRUT, deberá ser aprobada por la Asamblea de Productores, creada por esta ley.

Artículo 19.- Plazos de la Junta Liquidadora: La Junta Liquidadora, cumplirá su cometido en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su designación, salvo cuestiones judiciales no imputables a la misma.

Artículo 20.- Dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo de Río Negro en coordinación con el de Neuquén, en caso de adhesión de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

esta provincia, instrumentará el llamado a elecciones de todos los productores de fruta, conforme a lo establecido en la presente ley, facultándose a adoptar resoluciones transitorias con fines determinados y al sólo efecto de cumplimentar su licitación y puesta en funcionamiento y a tomar de Rentas Generales la suma que la Reglamentación establezca para gastos que esta tramitación demande.

Artículo 21.- Las Cámaras de Productores, deberán adaptar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de su publicación. Vencido dicho plazo dejarán de percibir el aporte previsto por esta ley, hasta cumplimentar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a firmar el Convenio con el gobierno de la Provincia de Neuquén para el caso de que esta decidiera su incorporación al régimen de la presente ley, en cuyo caso integrará el Directorio, con dos (2) directores titulares y uno (1) suplente.

Artículo 23.- La Comisión creada por decreto n° 1310/92 y dentro de los diez (10) días de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 24.- Derógase la ley n° 281 y su decreto reglamentario.

Artículo 25.- De forma.